

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 2002.

Materia: Penal.

Recurrente: Dominican Watchman Nacional, S.A.

Abogado: Lic. Rumaldo Antonio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman Nacional, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en el Km. 7 ½ de la autopista Duarte de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Armando Houllémont C., tercero civilmente demandado, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2002.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte a que el 22 de noviembre de 2002, a requerimiento de Dominican Watchman Nacional, S.A., a través de su abogado Lcdo. Rumaldo Antonio Rodríguez, mediante la cual se interpuso recurso de casación.

El dictamen del procurador general de la República, emitido el 8 de septiembre de 2004.

El auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 13 de julio de 2005, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue conocida la misma.

Resulta que:

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso de competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado?

Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 7 de julio del 1988 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia al señor Aquilino Núñez Rosario, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandro Javier Rosario Gil, por el hecho siguiente: Que el señor Aquilino Núñez mientras se encontraba de servicio como vigilante en la cafetería denominada "Independencia", ubicada en la calle Independencia de esta ciudad de La Vega, el 6 de julio del 1988, a eso de las 5:30 del día, le infirió una herida de cartucho en blanco izquierdo con perforaciones al nombrado Alejandro Javier Rosario Gil, que le ocasionó la muerte, arma propiedad de la Razón Social Dominican Watchman National, para quien prestaba servicios el nombrado señor Aquilino Núñez al momento del hecho.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal dictó la sentencia criminal número 241 Del 23 de noviembre de 1989, mediante la cual declaró a Aquilino Núñez Rosario (a) Aquiles culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a 10 años de reclusión; asimismo, condenó al referido imputado y a Dominican Watchman National S.A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (cien mil pesos) a favor de los nombrados Javier María Rosario y María Ant. Aquiles, como justa reparación por los daños morales causados, además los condenó al pago de una astreinte de RD\$100.00 por cada día de retraso de cumplimiento de la sentencia intervenida.

No conforme con la anterior decisión recurrió en apelación la compañía Dominican Watchman National S.A., resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia núm. 150 del 1ro. de noviembre del 1990, mediante la cual confirmó todos los ordinales de la sentencia apelada.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el tercero civilmente demandado, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 19 de mayo de 1999, mediante la cual casó la recurrida por haber aplicado la Corte a un texto legal que solo debe ser aplicado limitativamente en los casos en que se haya incurrido en responsabilidad civil como consecuencia de un accidente de vehículos de motor, y en el caso no hubo accidente de vehículos, por lo que se dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Apoderada del envío, el 18 de noviembre de 2002 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia incidental núm. 518, impugnada ahora en casación, cuya su parte dispositiva expresa:

Único: Reserva el fallo para una próxima audiencia.

Consideraciones de hecho y de derecho:

De los antecedentes relatados se tiene en cuenta que el recurso de casación de que se trata inició al amparo de las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Criminal, y que la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, reguló el tránsito de las causas penales en curso al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a la vez que dispuso un procedimiento para agotar la extinción o desistimiento extraordinario, y la liquidación ordinaria de tales causas.

La precitada Ley núm. 278-04 establece en su artículo 5 que: Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora...; para agotar el tránsito de un modelo a otro la Suprema Corte de Justicia emitió dos resoluciones; sin embargo, resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, como ocurre en la especie.

En tal sentido y en vista de que el presente recurso fue incoado contra una sentencia preparatoria, la Suprema Corte de Justicia está impedida de aplicar la consecuencia prevista para las causas sin decisión irrevocable, es decir, la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues no se trata del fondo del conflicto penal.

Con independencia de la comprobación de los presupuestos y consecuencias jurídicas que se destilan de las regulaciones antes referidas, queda de manifiesto que el recurso de casación que nos ocupa recae sobre una decisión mediante la cual la Corte a qua se reservó el fallo de la audiencia que conoció sobre el recurso de apelación interpuesto por la razón social Dominican Watchman, tercera civilmente responsable; y, en las piezas del expediente se constata que el fallo que quedó reservado fue emitido por dicho tribunal el 7 de marzo de 2003, mediante sentencia núm. 518bis; en ese orden, resulta infructuoso estatuir sobre el presente recurso de casación por carecer de objeto, al no llevar a ninguna consecuencia debido a que se produjo la sentencia cuyo fallo fue reservado, razón por la cual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide como al efecto se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de

Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara carente de objeto el recurso de casación incoado por la razón social Dominican Watchman Nacional S.A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2002, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici